

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

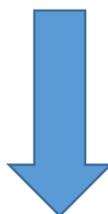
ESTADOS ELECTRONICOS

21 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2001000233320200089800	RECURSO DE INSISTENCIA FANNY YOLANDA PAZ (SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PASTO VS DIAN	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO	18/08/2020
2017-00259 (7763)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SANTIAGO HUMBERTO ROSERO VS CASUR	AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN SENTENCIA	19/08/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. : 2017 – 00259 (7763)
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : SANTIAGO HUMBERTO ROSERO
DEMANDADO : CASUR

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, esta Corporación resolvió el recurso de apelación planteado en contra de la decisión proferida el 03 de abril de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 4 de marzo de 2020, como consta en el documento 05 del expediente electrónico.

2. El 15 de julio de 2020 y a través de correo electrónico¹, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, específicamente en las páginas 12 y 14 de la providencia, en donde figura otra persona como demandante y beneficiaria de la condena impuesta.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con el cambio de nombres y apellidos del beneficiario de la condena, observa la Sala que, revisada la providencia en cuestión, en efecto existe un error de transcripción en los nombres y apellidos del demandante, que se consignaron en las páginas 12 y 14 de la sentencia de segunda instancia, razón por la que, teniendo en cuenta que el error en el que se incurrió es de digitación o alteración de palabras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se modificará en tal sentido el numeral cuarto de la mencionada sentencia y se aclarará que el titular del derecho es el señor Agente ® SANTIAGO HUMBERTO ROSERO.

¹ Documento 01 expediente electrónico

² **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Destaca la Sala)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por esta Corporación, pero únicamente respecto del nombre del beneficiario de la condena, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar a favor del Señor Agente ® SANTIAGO HUMBERTO ROSERO, las diferencias causadas, si las hubiere, entre lo pagado y lo que ha debido cancelar con ocasión de la reliquidación de su asignación de retiro previa inclusión de la prima de actualización en la base de liquidación, para los años posteriores al 31 de diciembre de 1995, con efectos fiscales desde el 13 de mayo de 2012 conforme a la prescripción que se declarará en el siguiente numeral.

Las sumas debidas deberán indexarse conforme la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, y se debe tener en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos”.

SEGUNDO: ACLARAR que la persona que se indica como beneficiario de la condena impuesta en la sentencia de Segunda Instancia dentro del asunto de la referencia, relacionada en el último párrafo de la página 12 de la parte motiva de la misma, en realidad corresponde al Señor Agente ® SANTIAGO HUMBERTO ROSERO.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUELVA** el expediente junto con los demás documentos que se encuentran en el estante digital, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual celebrada en la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.:	:	RECURSO DE INSISTENCIA
INSTANCIA	:	ÚNICA
RADICACIÓN	:	52001000233320200089800
RECORRENTE	:	FANNY YOLANDA PAZ Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto (N)
AUTORIDAD	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL PASTO – DIAN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 151 - 7 de la Ley 1437 de 2011 a decidir el *recurso de insistencia* sobre petición presentada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PASTO, remitido a esta Corporación, por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NACIONALES DE PASTO.

I. ANTECEDENTES

1. La señora FANNY YOLANDA PAZ en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Pasto, el 20 de mayo de 2020, radicó petición de información ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE PASTO – DIAN, bajo los siguientes términos:

Sic- *“Según oficio 100207352 - 00524 del 28 de septiembre de 2018, la Dra. Adela Liseth Oliveros Rivera, Jefe de la Coordinación de Enlace Local e Internacional, manifiesta que es perfectamente viable, en virtud de la ley, que la DIAN y la Secretaría de Hacienda del municipio de Pasto, se colaboren recíprocamente con la información a que haya lugar en el marco del artículo 585 del Estatuto Tributario. Por lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento a las competencias de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto en materia de fiscalización y control de la evasión respecto al impuesto de industria y comercio ICA se requiere el suministro de la información registrada en el Registro único tributario RUT, correspondiente a Régimen Tributario, Dirección, Ciudad, teléfono y correo electrónico, reportada por los contribuyentes, relacionados en el archivo Excel adjunto. Se solicita que la petición sea remitida a la doctora YINETH CASTILLO RUBIANO, JEFE DE COORDINACIÓN DEL RUT *(20/05/20)**La solicitud se hace, teniendo en cuenta el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en mi calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Pasto, para lo cual se adjunta documentos soportes.”*

2. La DIAN, dio respuesta a la solicitud mediante oficio No N114201237-1184 del 1 de junio de 2020, en la cual señala:

“Este Despacho, buscara agendarse con el Alcalde del Municipio de Pasto y con la Secretaria de Hacienda, para aclarar la petición y verificar el cumplimiento a los lineamientos señalados en la Circular 0001 del 2013, correspondiente a ENTRADAS Y SALIDAS DE INFORMACION”. Cualquier inquietud, puede comunicarse al correo electrónico avallejosy@dian.gov.co y una vez se normalice la situación de contingencia por COVID19, podrá comunicarse al teléfono 7293283 extensión 145115 o acercarse al Punto de Contacto de la DIAN Pasto, Calle 17 N° 24 - 35 Piso 2, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00”.

3. La entidad solicitante reiteró la petición ante la DIAN el 13 de julio de 2020 (Recurso de Insistencia), en la que instaron para que se dé respuesta, bajo las siguientes consideraciones:

“Con la finalidad de realizar la actualización de información de contribuyentes relacionada a Nit, (nombres, apellidos, razón social) y la ubicación (dirección, municipio, departamento), con el objetivo de dar cumplimiento a las competencias de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, en materia de fiscalización y control de evasión respecto al Impuesto de Industria y Comercio ICA, reportada por los contribuyentes, relacionados en el archivo Excel adjunto, solicitud que ha dado obediencia a todos los lineamientos establecidos para la entrega de información a las entidades del Estado y entes de control.

El día 24 de junio de 2020 mediante Oficio No. 114201237-1402, recibimos respuesta por su parte afirmando que el Despacho Seccional Pasto, considera que no hay cumplimiento de los requisitos para la entrega de información, teniendo en cuenta la reserva de la misma, de lo anterior mencionado pido por favor se tenga en cuenta lo siguiente”.

4. Mediante oficio No. 114201237-1402 del 24 de junio de 2020, la DIAN, respondió:

“De acuerdo con lo informado en su correo y teniendo en cuenta las conclusiones del omite de pqr realizados el 17 de junio de 2020, se informa que el despacho de la seccional pasto considera que no hay cumplimiento de los requisitos para la entrega de la información, teniendo en cuenta la reserva de la misma de conformidad con la constitución política, el artículo 583 del estatuto tributario y la circular DIAN no. 0001 de enero de 2013” (anexo3- respuesta DIAN)

5. Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 la DIAN remitió a esta Corporación, la Insistencia en la petición propuesta por la Secretaría de Hacienda de Pasto.

6. Por reparto del 31 de julio se asignó a este despacho el asunto en referencia.

a. Pruebas Relevantes

- Derecho de Petición con solicitud de información (Anexo 01- Documento 3 expediente electrónico)

- Respuesta a petición No. 114201237-1402 (Documento 7 expediente electrónico)
- Insistencia al derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020 (Anexo 01)
- Auto requiere información de fecha 14 de agosto de 2020 (Documento 6 expediente electrónico)
- Respuesta de la DIAN de fecha 18 de agosto de 2020 y anexos (Documento No. 8 y siguientes del expediente electrónico)
 - o Anexos: cadena de correos electrónicos
- Respuesta Adicional DIAN de fecha 18 de agosto (Documento 9)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Problema Jurídico

De conformidad con la solicitud formulada por la parte actora, corresponde a esta Corporación determinar sí:

Las respuestas entregadas por la DIAN son claras, precisas y concisas.

Así mismo se estudiará sí la información requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto es de carácter reservado.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

2.2.1. Recurso de Insistencia

El recurso de insistencia, procede cuando se solicitan Documentos Públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.

Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

El derecho a la información es un derecho de estirpe constitucional, consagrado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, el cual es del siguiente tenor: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”*

Por su parte, la Ley 1212 de 2014, establece qué información es pública y como opera la reserva y limitación a su acceso respecto de la misma, circunscribiéndola a la existencia de disposición constitucional o legal, así:

ARTÍCULO 2º: *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.*

Esta limitación al acceso a la información fue reiterada en la Ley 1755 de 2015, la que determinó cual tendría carácter de reservado, enlistando, la que comprende el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, de esta manera:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

2.2.2. Derecho de Petición

Desde el punto de vista del precedente jurisprudencial, se tiene que la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 902 de 2014, reiteró los conceptos respecto de la respuesta a un derecho de petición:

“Una respuesta de petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Lo que persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término

razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo respondido."

2.2.3. Información Tributaria y el carácter de Reserva Legal

La Constitución Política consagra el derecho de toda persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, con fundamento en los artículos 23 y 74, salvo los casos en que la ley no lo permita.

En cuanto al derecho de acceso a la información la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010, precisó:

"El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público.

En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado".

De otro lado, la Ley General de Archivos, Ley 594, en su artículo 27 ha señalado que el acceso y consulta de los documentos es un derecho de todas las personas, salvo las reservas que la Constitución y la ley establezcan, además señala que frente a la reserva las autoridades son responsables de garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar, honra y buen nombre de las personas.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 3 y 8 precisa que los principios de publicidad y transparencia, son los rectores de la actividad administrativa y es de dominio público, por lo que se establece que *"toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal"*.

- Reserva constitucional y legal de los documentos

La Ley 1755 de 2015 en el capítulo II, que regula el derecho de petición establece ciertas reglas especiales, frente a la información y documentos con reserva a saber:

*"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
(...)*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y

demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

A su turno la Ley 1581 de 2012, que hace referencia al tratamiento de bases de datos y su circulación en el artículo 2, precisa el ámbito de aplicación y principios, entre los cuales se tienen: el de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad¹, los que desarrollan las demás disposiciones, tal como el artículo 13 que señala:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:
a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley²⁵.

(...)”

De lo anterior se puede concluir que los datos personales de cualquier ciudadano no pueden consultarse sin consentimiento del titular, salvo cuando la solicitud la eleve una autoridad administrativa y/o judicial, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, a saber;

“Artículo 27; Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.

En cuanto a la reserva frente a la información que detenta la DIAN respecto de la información tributaria, el Estatuto Tributario señala:

“ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>} sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística”

¹ **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma

“En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos”*

Es claro que las declaraciones tributarias, respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos, como la información tributaria de la determinación del impuesto, es de carácter reservada a la luz del Estatuto Tributario Nacional, y demás prohibiciones legales, no obstante, frente al número de identificación, la dirección de notificaciones, el número telefónico de los contribuyentes, se considera información de carácter reservado por el tratamiento de datos personales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.

2.3. Caso en concreto

Con los insumos legales y jurisprudenciales citados, y con la reglamentación de la reserva de los documentos que fue estipulada en los artículos 24 a 26 del CPACA, en los que se expresa que solo tendrán carácter de reserva las informaciones y documentos expresamente consagrados en la Constitución o la ley, se concluye que la reserva que se argumenta por parte de la entidad acerca de los documentos públicos, debe tener carácter legal.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se procederá a resolver el presente asunto dado que de su examen se verificó que se configuran los requisitos necesarios para ello, a saber:

- I.** La existencia de una solicitud de información o expedición de copias de documentos.
- II.** Que esta sea negada total o parcialmente mediante acto motivado en el que se indique las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida,
- III.** Que ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad, y
- IV.** La remisión de los documentos pertinentes por parte de la entidad al Tribunal competente, para que decida sobre la reserva de los mismos.

La Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, presentó ante la DIAN, División de Gestión de Asistencia al Cliente, el día 20 de mayo por el

sistema de peticiones, quejas, reclamos y/o sugerías PQRS, una solicitud de información respecto de las bases de datos de los contribuyentes que se encuentran en el RUT correspondiente a régimen tributario, dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico reportada por los contribuyentes que se identificaron en un archivo Excel adjunto (anexo2).

Frente a dicha petición la DIAN, a través de oficio No. 114201237-1184 del 1 de junio de 2020, respondió informándoles que la dirección se agendaría con el Alcalde del Municipio de Pasto y la Secretaria de Hacienda, para aclarar la petición y verificar el cumplimiento de los lineamientos señalados en la Circular 0001 de 2013, correspondiente a ENTRADAS Y SALIDAS DE INFORMACIÓN (Anexo01-folio47).

No obstante, a través de los correos por los cuales se gestionaron las comunicaciones entre las entidades petentes, se cruzó información que vale la pena traer en contexto para verificar las peticiones y respuestas que se cuestionan, a saber:

Correos de los cuales se extrae la información:

Solicitante: Milena Delgado. industriaycomercio@haciendapasto.gov.co

Dian: Ana Margarita Vallejos Yela. avallejossy@dian.gov.co>

1. A través de correo electrónico del 28 de abril de 2020, la Jefe División de Gestión de Asistencia al Cliente – Corresponsal de la DIAN informó que para dar respuesta las solicitudes generadas en el sistema de PQRS DIAN en los asuntos **33911-3388-33924 (resalta la Sala)**, se les precisaron ciertos lineamientos para la recepción y entrega de información a las entidades del Estado y entes de control, solicitada en forma no periódica, tal como se cita a continuación:
... SIC,

- *“Las solicitudes de información radicadas ante cada una de las Direcciones, Oficinas y Subdirecciones deben ser verificadas en cuanto a la viabilidad y no violación de la reserva e intimidad de las personas, por parte del funcionario con la función a cargo, y en forma conjunta con el Superior Jerárquico y con las áreas competentes.*
- *Las solicitudes de los municipios deben ser elevadas por los secretarios de hacienda o quien haga sus veces, y para las demás entidades deben suscribirlas los directores, gerentes o representantes legales a nivel local ante las Direcciones de su jurisdicción.*
- *Las solicitudes deberán contener como mínimo una dirección electrónica y número telefónico, para remitir las respuestas y efectuar verificaciones de autenticidad de la solicitud.*
- *La Dirección, Oficina o Subdirección responsable de suministrar la información deberá realizar una llamada telefónica a la entidad que eleva el requerimiento para comprobar si es auténtica o no la solicitud y diligenciar un acta de control de recepción y entrega de la información, con los parámetros consignados en el numeral 7 de la presente circular.*

- *Para los solicitantes que requieran complementar información de determinados clientes, la lista de los mismos deberá allegarse en medio magnético o en cualquier otro medio electrónico para transmisión de datos a fin de evitar la digitación y dar celeridad al proceso.*

Con base en lo señalado anteriormente, comedidamente solicitamos confirmar por este medio, la autenticidad de la solicitudes.

Por otro lado, si es posible hacernos llegar copia del Oficio 100207352-00524 del 28 de septiembre de 2018, emitido por la Dra. Adelaida Liseth Oliveros Rivera, en el que se establece la colaboración recíproca para el suministro de información.

Muchas gracias por su valiosa colaboración.

Cordialmente,

María Cristina Juliana Castilla Cortés

Jefe División de Gestión de Asistencia al Cliente – Corresponsal” (Anexo Respuesta1)

2. Mediante correo electrónico del 2 de junio, la Secretaria de Hacienda respondió a la anterior solicitud informando:

... SIC,

“De acuerdo a instrucciones impartidas por ustedes, mediante correo recibido el día 28 de mayo de 2020, me permito dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por ustedes.

1) Las solicitudes de información radicadas ante la Dirección de Impuestos Nacionales se realizaron en mi calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Pasto, para lo cual adjunto decreto 005 de 2020 del 1 de enero de 2020, acta de posesión 022 del 1 de enero de 2020 y adjunto copia de cédula de ciudadanía.

2) La dirección puede ser remitida al correo institucional de industriaycomercio@haciendapasto.gov.co, a cargo de la Sra. Sandra Milena Delgado Osejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.845, persona a cargo del impuesto de Industria y su complementario de avisos y tableros, se adjunta contrato prestación de servicios 20201326, celular 3158903792 ó correo electrónico del despacho de la Secretaría de Hacienda, despacho@haciendapasto.gov.co, reportado en las solicitudes celular 301278581

3) Me permito adjuntar archivo archivos de excel.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, confirmó la autenticidad de las solicitudes.

Adjunto además copia del oficio 100207352-00524 del 28 de septiembre de 2018, emitido por la Dra. Adelaida Liseth Oliveros Rivera.

Atentamente,

FANNY YOLANDA PAZ OJEDA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal de Pasto
despacho@haciedapasto.gov.co
Celular 3012785818

Proyectó
Sandra Milena Delgado Osejo
Coordinadora Industria y Comercio
Alcaldía Municipal de Pasto
industriaycomercio@haciendapasto.gov.co
Celular 3158903792" (Anexo Repuesta2)

3. Posteriormente, en la misma conversación vía correo electrónico, el 24 de junio, la DIAN a través de oficio No. 114201237-1402, se le informó a la Secretaria de Hacienda lo siguiente:

... SIC,

"N° 114201237-1402

Doctora

FANNY YOLANDA PAZ OJEDA

Secretaria de Hacienda

Alcaldía Municipal de Pasto

Cordial saludo:

De acuerdo con lo informado en su correo y teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de PQRS realizado el 17 de junio de 2020, se informa que el Despacho de la Seccional Pasto considera que no hay cumplimiento de requisitos para la entrega de la información, teniendo en cuenta la reserva de la misma de conformidad con la Constitución Política, el artículo 583 del Estatuto Tributario y la Circular DIAN N° 0001 de enero de 2013." (Anexo respuesta No. 3.)

4. Finalmente, y con fundamento en la anterior repuesta se dio inicio al trámite del recurso de insistencia que es objeto de estudio.

Lo anterior, resulta importante, por cuanto, se puede evidenciar, que la última es la respuesta frente a las solicitudes que se radicaron bajo los números 33911-3388-33924, de que trata el correo del 28 de abril, más no frente a la petición respecto de la cual se eleva la insistencia, y que fue radicada el 20 de mayo de 2020, toda vez que frete a la misma, la DIAN no habría dado una respuesta negativa.

En aras de verificar y esclarecer la situación que se ha presentado respecto de las peticiones ya señaladas, este despacho mediante auto del 14 de agosto hogaño

requirió a la DIAN para que remitiera la cadena de correos que antes se han referido e informara del trámite dado a la petición.

A través de correo electrónico dirigido al buzón del despacho con fecha 18 de agosto del año en curso el apoderado de la DIAN, seccional Pasto, remitió los correos electrónicos que se ha citado en precedencia y además informó:

*“Así mismo es oportuno indicar que mediante oficio virtual No. 114201237-1913 de fecha 27 de julio de 2020, se informó a la Secretaría de Hacienda del municipio de Pasto, respecto a la solicitud elevada de los datos contenidos en el Registro Único Tributario – RUT de contribuyentes, **que la misma sería atendida, para lo cual se generó el PST No. 58830**, indicándole que una vez soporte técnico remita la información requerida se remitiría al correo informado. Anexo correo “RV: 20200727-114201237-1913 Respuesta Solicitud RV: 20200722-114201237-1901 Envío Oficio Secretaría Hacienda Pasto” que da cuenta de lo antes informado a su Despacho” (anexo documento No. 9).*

Por lo antes expuesto, es claro que la solicitud elevada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pasto se ha atendido de forma satisfactoria, y que la misma se encuentra en trámite a través del PST 58830, tal como se evidencia en el correo electrónico que enviara la DIAN al Nivel Central, conforme se cita a continuación: SIC-

“Estimado Usuario(a):

Su solicitud identificada con el número: **58830** ha sido Registrada. A continuación, encontrará el detalle del caso:

Usuario Solicitante: Ruben Dario Lis Muñoz

Correo: rlism@dian.gov.co

Ubicación: Pasto - 014 DSIA PASTO - 201 Despacho -Director Seccional

Descripción del caso:

Plataforma: MUISCA - SIAT - SIGLO XXI
“Si la información solicitada es generada por los servicios informáticos de MUISCA o SIAT, el Administrador funcional no aprobará dicha solicitud, por favor verifique”
DESCRIPCION DEL CASO: Cordial saludo: Me permito solicitar la información que repose en la base de datos del RUT de las personas descritas en el archivo de Excel adjunto para brindar respuesta a la solicitud registrada mediante PQR con No. 202082140100090289 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto. La información requerida corresponde a Nit, Nombre o razón social, Departamento, Ciudad, dirección, teléfono 1, teléfono 2, correo electrónico y actividad económica principal. Gracias por su atención

Conforme lo anterior, en este caso por sustracción de materia el Tribunal no emite un decisión de fondo, toda vez que la petición de información ha sido atendida de forma satisfactoria y oportuna, sin que se configuren los requisitos para la

procedencia del Recurso de Insistencia de que trata el artículo 26 del CPACA, puesto que la DIAN no ha invocado reserva frente a la base de datos que se ha requerido, no obstante, se previene a la Secretaria de Hacienda que frente al tratamiento de datos deberá tener en cuenta la reserva que la Constitución y la Ley disponga.

Cuestión final

Una vez el proyecto fue sometido a estudio de los integrantes de la Sala Primera de Decisión, la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón se declaró impedida, arguyendo la causal contenida en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA², debido a que su hija la abogada Nohora Cristina Ceballos Melodelgado se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, y hace parte de los niveles a los que se refiere la norma, de ahí que encontrándose justificada la causal invocada la Sala Dual del Tribunal Administrativo de Nariño aceptará el impedimento expresado por la señora Magistrada para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento presentado por la Señora Magistrada BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN y en consecuencia se la aparta del conocimiento del presente asunto por las razones expuestas.
- SEGUNDO: DECLARESE** improcedente el Recurso de Insistencia, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal Pasto, mediante correo electrónico, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO: COMUNICAR** de la decisión a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.
- QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye causal de impedimento: “3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

(Con impedimento)

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Magistrado